

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 2015-0960**

**DEMANDANTE: JORGE ISAAC UPEGUI LOPEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**PROCESO: ORDINARIO**

Dentro del proceso de la referencia, en los términos del escrito de otorgamiento de poder que antecede, para representar al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES se le reconoce personería a la doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO portadora de la T.P. N° 212.712 del C.S de la J.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df708622e16c9209dbe4ab1b78ca6d67a3d563b7d1611775aa7604f33be81d82**

Documento generado en 18/01/2023 05:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

---

**Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2017-0462**

**Demandante : MARIA DORALBA SANCHEZ GOMEZ**

**Demandados: COLPENSIONES.**

En el proceso ordinario incoado por **MARIA DORALBA SANCHEZ GOMEZ** en contra de, **COLPENSIONES**.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos m.l. (\$ 3.632.000) ,en segunda instancia no se condenó en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

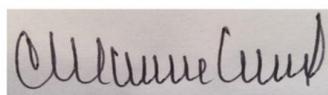
**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos m.l. (\$ 3.632.000) ,en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$	3.632.000.00
Agencias en derecho 2da instancia .....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación .....	\$	0.00
Otros gastos .....	\$	0.00
Total.....	\$	3.632.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos m.l. (\$ 3.632.000).

Las costas están a cargo de PORVENIR S.A.



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**

**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a316462b13a5229c5d78ef6b74124648dd328f826973e53c9c52cea823518af3**

Documento generado en 18/01/2023 05:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2017-0464**

En el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **OMAR DE JESUS SANCHEZ VILLADA** contra **AFP PORVENIR, COLFONDOS SA. Y COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3'632.000.00.), las cuales se encuentran a cargo de la afp AFP COLFONDOS S.A. y a favor de la parte demandante. En segunda instancia en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000.00) a favor del demandante y a cargo de afp COLFONDOS S.A y COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

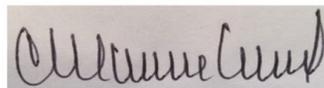
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho

de primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3'632.000.00.), las cuales se encuentran a cargo de la afp AFP COLFONDOS S.A. y a favor de la parte demandante. En segunda instancia en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000.00) a favor del demandante y a cargo de afp COLFONDOS S.A y COLPENSIONES.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de AFP COLFONDOS S.A y COLPENSIONES y a favor del demandante, la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$3'632.000,00
Agencias en derecho 2da instancia .....	\$2'000.000.00
Otros gastos .....	\$0,00
Total.....	\$5'632.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cinco Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$5'632.000.00).



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb172239ecb6edc580e2b0993422fc4160cb520caa44139df6339d2668d3ae7**

Documento generado en 18/01/2023 09:07:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: N°2017-0895

### EJECUTIVO

En el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por FRANCISCO ANTONIO PINEDA ROJAS contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta número **cuenta Nro. 65283206810**.

La medida se limitará hasta por la suma de \$ \$ **343.791,00** suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si las cuentas N° 65285942057 y N°65283209-92, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° **65283206810** de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e98f7392e93ebbd6740e9bc9ce71f05e3b08dff3e801bd6d76721159364408**

Documento generado en 18/01/2023 05:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

---

**Radicado: 2018-0026**

**ORDINARIO**

**DEMANDANTE: JHON JAIRO GOMEZ GOMEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRA**

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín.

La fecha programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento está programada para el día 22 de agosto de 2023, hora 2 pm.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b5bad9951ee407694c83e4390527269075a08583586ca8d533fda820826124**

Documento generado en 18/01/2023 05:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 2020-0002**

**DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA HOYOS MONTOYA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**PROCESO: ORDINARIO**

Dentro del proceso de la referencia, en los términos de la sustitución del poder que antecede, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al doctor GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE portadora de la T.P. N° 268.832 del C.S de la J.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ec646aeb96b2269bf0cec0605426f9f82926da49fd5b57663e2fa175072b9a**

Documento generado en 18/01/2023 05:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2020-0211**

En el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **JUAN MARIA RAVE SALDARRIAGA** contra **COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia se fijó en la suma de Un millón Ochocientos Dieciséis Mil Pesos (\$1'816.000.00.), En segunda instancia se fijó en la suma de (½) SMLMV (\$500.000.00) las cuales se encuentran a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

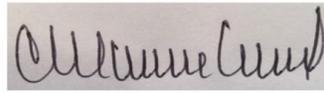
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho

de primera instancia en la suma de Un millón Ochocientos Dieciséis Mil Pesos (\$1'816.000.oo.), En segunda instancia en la suma de (½) SMLMV (\$500.000.oo).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante, la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$1'816.000,00
Agencias en derecho 2da instancia .....	\$ 500.000.00
Otros gastos .....	\$0,00
Total.....	\$2'316.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Dos Millones Trescientos Dieciséis Mil Pesos (\$2'316.000.oo).



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55c9b79fb5760faf18fedb2f02c2d77356da11b457485b89d8ec27a79c504fc**

Documento generado en 18/01/2023 05:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés

**Proceso: Ordinario**

**Demandante: CLEOTILDE LUCILA ROBINSON GALLARDO**

**Demandado: COLPENSIONES Y OTRO**

**Radicado: 2021-0534.**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

**SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.**

**NOTIFÍQUESE**

**HR.**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cd3d3fc06d793955836e09646bfdac457eea62f6fced24e06e764f0e9bba9**

Documento generado en 18/01/2023 05:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	LUZ DARY BERNAL AGUDELO
<b>Accionada</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05 003 2022-0522-00
<b>Procedencia</b>	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia de 2022
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de petición
<b>Decisión</b>	Niega amparo constitucional por hecho superado

La señora **LUZ DARY BERNAL AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.291.861 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

**ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION**

### HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: Indica la accionante que es víctima del conflicto armado, que se presentó a la Unidad de Víctimas a rendir declaraciones como lo señala la norma.

SEGUNDO: expresa la accionante, que luego la Unidad de Víctimas manifiesta que ha sido reconocida como tal por el Hecho Victimizante por desplazamiento forzado.

TERCERO: Luego de realizar todo el trámite de la indemnización administrativa, la Unidad de Víctimas por medio de un escrito con referencia Nro. 201772012323981 del año 2017 me indica que me van hacer efectivo el pago y además me asignan turno para este pago con el Nro. GAC-160630.318, sin embargo no se ha desembolsado el dinero por concepto de indemnización por vía administrativa.

### REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, **en la que dio respuesta a la presente acción constitucional**, indicando lo siguiente:

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de LUZ DARY BERNAL AGUDELO cumple con esa condición y se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, Radicado 383046 marco normativo Ley 387 de 1997.

- La señora LUZ DARY BERNAL AGUDELO, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Para Las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.
- Informamos al Despacho que la parte accionante NO presento derecho de petición ante la Unidad, en el escrito de tutela no se evidencia radicado de entrada, ni tampoco derecho de petición con sello de recibido por parte de la entidad,

Se hace necesario manifestarle, que para **efectuar los trámites tendientes a entrega de la reparación administrativa debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso**, teniendo en cuenta que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto, por ello, considérese que la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para las Víctimas.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

A través del escrito de respuesta de la tutela, se demostrará que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la accionante no interpuso derecho de petición previo ante la entidad no teniendo oportunidad para pronunciarse, por otra parte, la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de los preceptos legales, reconoció a la accionante el derecho a acceder a la medida de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, para lo cual se encuentra en validaciones y verificaciones para emitir un pronunciamiento de fondo a la accionante en atención al turno GAC- 160630.318.

## **CASO EN CONCRETO EN RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.

Al analizar el caso en concreto y revisar las diferentes bases de gestión documental nos permitimos indicarle al despacho que la Unidad para las víctimas se encuentra en trámites de verificaciones y validaciones en cuanto al turno GAC- 160630.318 para emitir un pronunciamiento de fondo en atención a la indemnización administrativa, una vez se realice dicha verificación, se le brindará respuesta de fondo a la accionante, de requerir documentación se informará.

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS**

Como lo ha establecido el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela fue consagrada “con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente

señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales”.

En este sentido, “la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la demostración del quebrantamiento o amenaza de vulneración de por lo menos un derecho fundamental, y que esa violación o amenaza del derecho tenga relación directa con una acción u omisión imputable a la autoridad pública accionada. De lo contrario, la acción no está llamada a tener éxito”. En el caso que nos atañe, en el cual la parte accionante alega una presunta vulneración a sus derechos fundamentales, de lo aportado en el plenario hemos demostrado con suficiencia que la Unidad para las Víctimas no ha puesto en riesgo tales garantías, por lo que la solicitud de amparo resulta a todas luces improcedente, hecho que rogamos sea considerado al momento de tomarse la decisión que en derecho corresponda.

Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones de la accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto, pues al ellos presentar peticiones previas a la interposición de la acción de tutela si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

Tenga en cuenta, que en el presente caso no existe prueba de que se configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela. Esto es, la causación de un perjuicio irremediable, el que se caracteriza según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional por: i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

***“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”***

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales

fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

***Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “ perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).***

### **SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

***Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.***

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que

se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente -, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

***El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)***

***Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).***

## **DE LA OPOSICION**

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** se encuentra en trámites de verificaciones y validaciones en cuanto al turno GAC- 160630.318 para emitir un pronunciamiento de fondo en atención a la indemnización administrativa,

una vez se realice dicha verificación, se le brindará respuesta de fondo a la accionante, de requerir documentación se informará.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por la accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL** invocado por la señora **LUZ DARY BERNAL AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.291.861 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresado en la parte motiva, hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

**TERCERO:** En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae20a916179509e3fbd7a0c2686fb38b24b31c723a1a79b2a02a387d910a7dc**

Documento generado en 18/01/2023 05:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se establece claramente que la cuantía del mismo no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto se procede a adecuar el procedimiento de la misma al de UNICA instancia, la cual promueve el apoderado de DANIEL ORLANDO RODRIGUEZ ASCENCIO contra **COLPENSIONES**.

En consecuencia, atendiendo las directrices del Acuerdo No. PSAA 11-8261 del 28 de junio del 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone remitir el expediente a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad, para que allí continúen con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE,

H.

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eda20e7c916bb72c1847d4c6d2ef944b6d733d679c16f6049d3e13640e8e3b8**

Documento generado en 18/01/2023 05:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**